



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/005/2021

**ACTORA: AURORA ARIADNE
SANTÍN CORAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.**

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, en su carácter de ciudadana y aspirante candidata independiente en el Ayuntamiento de Cozumel, por haber quedado totalmente sin materia.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de



Impugnación en Materia Electoral

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero, en sesión solemne del Consejo General, se declaró el inicio del proceso electoral local para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- 2. Solicitud de registro como aspirante a candidata independiente.** El mismo ocho de enero, la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral presentó ante la oficialía de partes del Instituto, la solicitud de registro como aspirante a candidata independiente de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Cozumel.
- 3. Notificación de observaciones.** El nueve de enero, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, notificó a la actora través del acuerdo DPP/035/2021, las observaciones de errores u omisiones a la planilla mencionada en el antecedente pasado.
- 4. Inscripción de asociación civil.** El trece de enero, la ciudadana actora obtuvo la inscripción de la asociación civil denominada “Acción Solidaria por Cozumel A.C.” en el Registro Federal de Contribuyentes, así como la expedición de la constancia de situación fiscal.
- 5. Acuerdo del Consejo General.** El trece de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021, por medio del cual determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y



candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral para el proceso electoral local 2020-2021, en donde se hicieron valer las siguientes observaciones:

No presentó:

- Datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma.
- Copia simple y en medio digital de la cédula de identificación fiscal.
- Original del formulario del registro del SNR, impreso y debidamente firmado.
- Original del informe de capacidad económica del SNR, impreso y debidamente firmado.

6. En relación a lo anterior, el Consejo General determinó otorgarle a la actora como plazo, hasta el veintiuno de enero para remitir la documentación faltante y de no cumplir con tal situación, se desecharía de plano el registro de su aspiración a candidata independiente, a lo que a más tardar el mencionado Consejo se pronunciaría el veintidós de enero.
7. **Presentación de diversa documentación.** El catorce de enero, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual remitió copia simple y versión digital de la Cédula de Identificación Fiscal de la asociación civil “Acción Solidaria por Cozumel A.C.”
8. De la misma manera, presentó un escrito expedido por el ejecutivo del banco Santander, en donde señala que el proceso de apertura de la mencionada asociación civil dio inicio el trece de enero y contempla un período de cinco días hábiles para aperturar la cuenta.
9. **Presentación del oficio de capacidad económica.** El quince de enero, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito donde remitió el original debidamente firmado del formulario e informe de capacidad económica ingresado en el Sistema Nacional de Registro perteneciente al INE.



10. **Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de enero, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021, en razón de que la responsable le otorgó un plazo muy breve para subsanar las inconsistencias que surgieron en su solicitud de registro, ya que en caso de no cumplir la actora se iba a desechar de plano la solicitud de registro como aspirante a candidata independiente, vulnerando con ello su derecho político electoral de ser votada.
11. **Radicación y Turno.** El veintidós de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/005/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.
12. **Presentación de apertura de cuenta bancaria.** El veintidós de enero, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual remitió los datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma.
13. **Acuerdo del Consejo General.** El mismo veintidós de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-028-2021, que en cumplimiento del acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021, se determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral para el proceso electoral local 2020-2021; Donde se determinó **procedente dicho registro.**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y



221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electORALES.

2. Improcedencia.

15. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
17. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...”

“Artículo 32.- ... :

... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

...”

18. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la **falta de materia**, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b)



que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia.

19. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación **se presentó antes de la admisión de la demanda**.
20. En ese orden de ideas, de la lectura al escrito presentado por la actora, se advierte que **su pretensión es la revocación del acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021**, por medio del cual determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral para el proceso electoral local 2020-2021.
21. Lo anterior, en razón de que la responsable le dio un tiempo muy breve para cumplir con los requisitos faltantes en la solicitud de su aspiración a candidata independiente, específicamente el de los **datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma**, cuyo tiempo establecido por la institución bancaria fue de cinco días hábiles.
22. Al respecto, es de señalarse que es un hecho público y notorio que el pasado veintidós de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-028-2021, mediante el cual se determina respecto a la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la actora, en donde se **determinó la procedencia de dicha solicitud, en razón de que la ciudadana actora dio cabal cumplimiento a todos los requisitos necesarios para aspirar a la candidatura independiente**. Tal como se puede apreciar a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2021

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se declara procedente el registro como aspirante a la planilla encabezada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, en la modalidad de candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de **COZUMEL**, con los derechos y obligaciones establecidas en la Ley local y referidos en el Considerando 8 de este Acuerdo; cuya integración es la siguiente:

CARGO	PROPIETARIA	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	AURORA ARIADNE SANTIN CORAL	MUJER	CITLALI ALINA BELLO ANGULO	MUJER	
SINDICATURA	RAMON HUMBERTO ESCALANTE CERVERA	HOMBRE	ELIAS ISRAEL CATZIN VARGAS	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	MELVIN ARGELIA MAZUN MENDOZA	MUJER	FABIOLA IRASEMA CORAL CORAL	MUJER	
SEGUNDA REGIDURÍA	ALEJANDRO NOE TOXQUI GUERRA	HOMBRE	FRANCISCO JAVIER BE YHUIT	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	NOEMI GUADALUPE MARTIN CAB	MUJER	MERLY MARILYN SOBERANIS FERRERA	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	JOSE REYES AZCORRA MARTIN	HOMBRE	MIGUEL ROMAN ZAPATA VILLANUEVA	HOMBRE	INDIGENA
QUINTA REGIDURÍA	DIANA LAURA DZUL CARDENAS	MUJER	MARIA JOSE RAMIREZ MEZA	MUJER	JÓVEN
SEXTA REGIDURÍA	LUIS ANGEL COUOH CAUICH	HOMBRE	LAURO IVAN AGUILAR MAC	HOMBRE	JÓVEN

23. De lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable **con la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-028-2021, modificó el acto impugnado por la actora en el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021**, consistente en el corto plazo que la responsable le había otorgado para subsanar las inconsistencias que surgieron, ya que en caso de no cumplir la actora con aquello, lo que procedía era desechar de plano su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente, vulnerando con ello su derecho político electoral de ser votada.
24. De ese modo, al cumplirse la pretensión de la actora con la emisión del nuevo acuerdo, es que la razón de ser de la causal de improcedencia en comento actualiza la falta de materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación, **ya que la autoridad, modificó el acto impugnado al emitir un nuevo acuerdo por medio del cual se determinó procedente la solicitud de registro como aspirantes a candidata independiente para la integración del Ayuntamiento de Cozumel, a la planilla encabezada por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, para el proceso electoral local 2020-2021.**
25. Así, en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos de la ciudadana tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º



Constitucional, y máxime que **se ha subsanado la pretensión de la actora**, es que se advierte que el acto impugnado en el presente juicio quedó sin materia, dando como resultado que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas.

26. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
27. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹**
28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado totalmente sin materia.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la actora y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/005/2021, de fecha veinticuatro de enero 2021.